

Datos del Expediente

Carátula: SEGURO DE DEPOSITOS S.A . C/ PILAFTSIDIS MARTA V. S/ INCIDENTES DE VERIFICACION DE CREDITO

Fecha inicio: 23/04/2019

N° de Receptoría: 30546 - 8 **N° de Expediente:** 167760

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 897

Sentencia - Nro. de Registro: 170

11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 170-S FOLIO N° 897/9

EXPEDIENTE N° 167760 JUZGADO N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de Julio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**SEGURO DE DEPOSITOS S.A . C/ PILAFTSIDIS MARTA V. S/ INCIDENTES DE VERIFICACION DE CREDITO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 360?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada el Señor Juez de primera instancia decretó la caducidad de la instancia e impuso las costas a la incidentista en su calidad de vencida. (art. 277 Ley 24522)

Para así decidirlo, tuvo en cuenta que con fecha 21/10/2009 se había intimado a la entidad actora -BBVA Banco Frances SA- en los términos del art. 315 del CPCC, intimación que fue contestada por Sedesa SA en su calidad de cesionaria del crédito objeto de autos. Asimismo, el sentenciante valoró que luego de la presentación de la pericia por parte del CPN Pablo Montegrifo el 30/11/2017 y las cédulas confeccionadas por la secretaria del juzgado, no existieron otros actos impulsorios.

II.- Con fecha 26/3/2019 a las 10:24 hs. am. apeló la incidentista, recurso que le fue concedido en relación a fs. 367 y fundado el 5/4/2019 a las 10:02 am.. La concursada contestó el traslado a fs. 369/371 y el síndico mediante

la presentación electrónica de fecha 16/4 a las 10:07 am.

III.- El recurrente plantea las siguientes quejas:

- a) Afirma que Sedesa SA nunca fue intimada en los términos del art. 315 del CPCC ya la anterior notificación había sido dirigida a su cedente.
- b) Recuerda cuando se le requirió la documentación para la confección de la pericia contable expuso la particular situación de la entidad liquidada, puntualmente sobre la inexistencia física de tales instrumentos y de todas las operaciones antecedentes con el ex Banco Comercial del Tandil SA. Sin perjuicio de ello, señala que de la pericia surge un saldo a su favor.
- c) Intenta justificar el largo período de inactividad en las tratativas mantenidas en forma extrajudicial con la anterior letrada de la concursada y en los cambios normativos de la autoridad monetaria de contralor.
- d) Alega que se ha violado el art. 135 inc. 7° del CPCC, ya que nunca se le notificó la desparalización o el desarchivo del expediente sino hasta que se decretó la caducidad, llevándolo a un estado de indefensión y gravísimo perjuicio patrimonial.
- e) Reitera su voluntad de mantener activa la presente.
- f) Hace reserva del caso federal.

IV.-

i. La caducidad de instancia como modo anormal de terminación de los procesos, no reconoce únicamente el interés de las partes, o una sanción al litigante moroso, sino además, es una herramienta que tiende al dinámico desarrollo de la actividad jurisdiccional. (conf. SCBA, entre otros: "Sosa Miguel A. c/ La Independencia SA (Línea 365) y otra s/daños y perjuicios" sentencia del 21/3/2001; "Romani c. Celulosa sa s/ daños y perjuicios", JUBA, B11392).

En el marco de los procesos universales concursales, esta herramienta procesal no es aplicable al proceso principal dado su carácter inquisitivo, pero sí rige en forma plena con los caracteres y trámites propios de las leyes rituales locales en las demás actuaciones (acciones o incidentes), entre ellas los incidentes como el presente. Ello es así por el carácter dispositivo del trámite de estos procesos (art. 277, 278 y Ley 24522).

ii. Los agravios del apelante no logran conmover los argumentos expuestos por el sentenciante de la instancia de origen.

a.- De la copia de la escritura pública mediante la cual se instrumentó la cesión del crédito objeto del presente, surge que SEDESA recibió un crédito litigioso en el marco del concurso preventivo de la Sra. Pilaftsidis (fs. 190). Es por este motivo, que a partir de la fecha del contrato de cesión -6/12/2006- Sedesa estaba en condiciones de asumir el rol procesal del BBVA Banco Francés, en las mismas circunstancias que su antecesor (arts. 1432, 1457, 1458 C. Civil ley 340). Prueba de ello es que ante la intimación al BBVA Banco Francés (art. 315 CPCC) se presentó SEDESA denunciando la cesión del crédito en su favor y manifestando su voluntad de continuar con la acción.

b.- Por otra parte, la inacción o desidia de la cesionaria actora ha sido recurrente en estos autos, tal como surge de algunos actos procesales que señalaré a continuación.

1) El incidente fue iniciado por el BBVA Banco Francés SA. dos meses antes del contrato de cesión con fecha (2/10/2006). Dos años después fue **paralizado** en el legajo **08/2008** (fs. 171)

2) A fs. 180 el síndico solicitó se decrete la caducidad de la instancia, por lo cual el **21/10/2009** se intimó al actor en los términos del art. 315 del CPCC.

3) Con fecha **4/11/2009** se presentó el mismo letrado que representó a la entidad bancaria y denunció la cesión del crédito en favor de SEDESA SA -fiduciaria del Fondo de Garantía de Depósitos- y en su nombre agregó el instrumento de cesión de fecha 6/12/2006 y manifestó su intención de continuar con el proceso (fs. 182/198). Sin perjuicio de ello, el juzgado -previo a proveer el escrito anterior- lo intimó a integrar la tasa de justicia y sobre tasa el **2/12/2009** (fs. 213 primer cuerpo).

4) Con fecha **21/2/2011** (14 meses después) el cesionario solicitó nuevamente la desparalización del expediente (fs. 216), oportunidad en que se lo intimó a integrar la sobre tasa. Esta carga fue cumplida en **mayo de ese año** (fs. 218/9) a partir de lo cual se ordenó el traslado de la demanda cuya cédula fue confeccionada por el actor en **febrero de 2012** (9 meses después).

5) En **septiembre de 2012** a pedido de la actora se ordenó la apertura a prueba (fs. 263).

6) Mediante el escrito de fecha **25/4/2013** (siete meses después) la incidentista peticionó el proveimiento de las pruebas ofrecidas, lo que recién pudo proveerse el 27/8 pues faltaba notificar a la sindicatura el auto anterior.

7) El **10/7/2014** Sedesa solicitó la reinscripción de la hipoteca. Sus siguientes escritos fueron presentados **un año y medio después** el **22/2/2016** (fs. 299), y el siguiente del **16/3/2017** (fs. 324/5), ambos referidos a la documental que debía facilitar al perito.

8) El **2/11/2017** el CPN Montegriffo presentó el dictamen cuyo traslado se efectivizó mediante las cédulas libradas por el juzgado, el día 30/11/2017 (fs. 353). Sedesa recibió la notificación con fecha **4/12/2017, sin que haya hecho ninguna manifestación.**

9) Luego de diez meses de inactividad se ordenó la paralización del expediente (el 26/10/2018- fs. 356), aunque por no haberse materializado a la fecha del pedido de caducidad fue dejada sin efecto por el auto de fs. 360. Por ello, el agravio referido a la falta de notificación de la tercera desparalización no se condice con la realidad fáctica del expediente e impide entrar en el análisis de la violación del derecho de defensa alegado por el recurrente.

d.- Finalmente tampoco son de recibo las demás justificaciones ensayadas por el apelante en los restantes agravios.

El código ritual prevé las herramientas adecuadas a los fines de que las partes acuerden la suspensión de los términos perentorios (art. 155 del CPCC), de lo contrario los plazos siguen su curso aún durante el plazo de negociación extrajudicial.

Resulta llamativo que el apelante se escude en las dificultades para obtener la documentación para la confección de la pericia contable ya que esa pieza probatoria ya había sido presentada y notificada sin que su parte hiciera ninguna manifestación.

iii. Complementando lo dicho hasta aquí "La caducidad de instancia constituye un derecho subjetivo de naturaleza procesal para el demandado. Frente al interés de la actora en que el proceso se mantenga en curso, se alza el interés de la demandada en verse liberada de él cuando han transcurrido los plazos de ley, siendo tan legítimo y atendible este último como el primero, máxime si advertimos que la adquisición de tal derecho por la accionada se cimenta en la omisión, por parte de la promotora del proceso, de los actos conducentes a su mantenimiento, (arts. 512 Cód. Civil: arts. 315 y 316 CPC)" (cita de fallo de la Cám. de San Martín, sala II, Juba, sumario B2000003 en el Código Procesal Civil y Comercial, ed. La Ley, director Dr. López Mesa, T°III, pág. 669).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia recurrida con costas.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de la actora. **II)** Confirmar la sentencia recurrida. **III)** Imponer las costas de esta instancia a la apelante en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC). **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.** Si///

///guen las firmas expte. nro. 167.760.

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^